

## VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU VI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 2 DE MARZO DE 2016.

## LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 2 de marzo de 2016. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró versión pública de la Versión Estenográfica, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
III.1, correspondiente al Acuerdo P/IFT/EXT/020316/9.	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radiodifusión XHLLO-TV canal 44 y XHLLO-TDT canal 33, por trasgredir lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con la Condición Primera de la Resolución contenida en el oficio CFT/D01/STP/2172/12 de diez de septiembre de dos mil doce, por la que se le autorizó la instalación, operación y uso temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.	Confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información presentada con carácter Confidencial por los particulares.	Páginas 3 y 7.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno------

Fin de la leyenda.





Ciudad de México, a 2 de marzo de 2016.

Versión Estenográfica de la VI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la sala del Pleno del Instituto.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Buenos días. Bienvenidos a la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí Presidente, le informo que con la presencia de la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada, el Comisionado Fromow, la Comisionada Estavillo, el Comisionado Cuevas y el Comisionado Presidente, tenemos quórum legal para dar inicio a la Sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Siendo el caso, someto a su aprobación el Orden del Día. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias.

Pasamos al único asunto, listado bajo el numeral III.1, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radiodifusión XHLLO-TV, Canal 44, y XHLLO-TDT, Canal 33, por transgredir lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con la Condición Primera de la Resolución contenida en el oficio CFT/D01/STP/2172/12 de 10 de septiembre de 2012, por la que se le autorizó la instalación, operación y uso temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico, para cuya presentación le doy la palabra al licenciado Carlos Hernández, titular de la Unidad de Cumplimiento.

Lic. Carlos Hernández Contreras: Gracias señor Presidente, buenos días.

Estimadas Comisionadas y Comisionados.



Con fundamento en el artículo 15, fracción XXX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6, fracción XVII; y 41, primer párrafo en relación con el 44, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, me voy a permitir dar cuenta a este órgano colegiado con el asunto cuya instrucción correspondió a la Unidad de Cumplimiento, el cual como ya se mencionó en la Orden del Día, corresponde a la Resolución del procedimiento sancionatorio instruido en contra de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., en lo sucesivo Televisión Azteca, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con la Condición Primera de la Resolución contenida en el oficio CFT/D01/STP/2172/12 de 10 de septiembre de 2012, por la que se le autorizó la instalación, operación y uso temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.

Dicho procedimiento tuvo su origen en la visita de verificación practicada a la mencionada empresa el 18 de mayo de 2015, la cual fue solicitada por Televisión Azteca mediante escrito presentado el 28 de enero de 2015, al informar la conclusión de los trabajos de instalación de su estación TDT en términos de su autorización, manifestando además encontrarse en disponibilidad de ser visitado.

Una vez practicada dicha visita, quedó acreditado que al momento de la diligencia y con posterioridad a la conclusión de los trabajos de instalación de la estación y pruebas respectivas, Televisión Azteca se encontraba transmitiendo con una Potencia Radiada Aparente (PRA), menor a la autorizada para la operación de su estación, la cual se estableció con un valor de 8.740 Kw, siendo que en este caso se encontraba transmitiendo con una Potencia Radiada Aparente de 3.31484 Kw.

En consecuencia, se propuso iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la referida empresa al considerar que presuntamente incumplió con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con la condición primera ya señalada de acuerdo a la Resolución del 10 de septiembre del 2012, por la que se le autorizó la instalación, operación y uso temporal del canal adicional para hacer transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.



Una vez instruido el procedimiento sancionatorio, cuya Resolución someto a consideración, se advierte que en la sustanciación del mismo se respetaron a cabalidad las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso, y agotado que fue la instrucción en todos sus plazos y analizados puntualmente todas y cada una de la constancias que integran el expediente respectivo, así como el caudal probatorio ofrecido por Televisión Azteca, se estimó que quedó plenamente acreditado el incumplimiento por parte de la concesionaria.

La imposición de la sanción que se propone, corresponde a la referida en el artículo 298, inciso b), fracción IV de la Ley, por no cumplir con los preceptos establecidos en dicho ordenamiento, así como con las disposiciones emitidas por el Instituto. Procede la imposición de una multa por el equivalente del uno al tres por ciento de acuerdo al artículo referido, de los ingresos acumulables del concesionario en el último ejercicio fiscal.

En ese sentido, en el presente asunto quedó acreditado el incumplimiento al artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con la condición primera de la Resolución muchas veces ya referida.

Ahora bien, para individualizar la sanción económica que se propone, Televisión Azteca presentó su constancia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2014. Del documento descrito se advierte que los ingresos acumulables de Televisión Azteca para el ejercicio de 2014, ascendieron a la cantidad de sentido, con fundamento en el artículo 298, inciso b), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se propone la imposición de una multa mínima por el por ciento de sus ingresos, equivalente a la cantidad de 4 millones 759 mil 682.85 centavos.

Es cuanto señor Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Carlos.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias.



Yo me manifiesto en contra del proyecto; encuentro que hubo con motivo de la orden de visita, violaciones al debido proceso y a las garantías de los gobernados, de nuestros regulados, en el sentido, como lo expuso TV Azteca en su defensa, de que la orden de visita debió entenderse con un representante legal, toda vez que las personas morales como ficciones sólo pueden actuar a través de representantes legales y porque en mi concepto el argumento esgrimido como explicación por la Unidad de Cumplimiento, en el sentido de que no es necesario entenderse con el representante legal porque esto pudiera obstaculizar la debida verificación, toda vez que es necesario un elemento de sorpresa, no es aplicable al caso, ya que deriva de una jurisprudencia relativa a Código Fiscal de la Federación que remite esa jurisprudencia al tipo de visitas donde sí se entiende que es necesaria la sorpresa, toda vez que se trata de detectar hechos ilegales, cuyo previo citatorio, con motivo de la visita, haría nugatoria la facultad de verificación.

Marcadamente, por ejemplo, el que botellas tengan membretes donde se acredite la debida importación; evidentemente, si se deja un citatorio para decir: te voy a revisar por esa situación, es factible considerar que se podrían sustraer de la escena de la visita los elementos que acreditaran la conducta comisiva de ilícitos.

Pero no es el caso aquí, porque aquí no hay ningún elemento de sorpresa que debiera cuidarse, o de llegar de forma imprevista, era parte de un procedimiento donde se había establecido una autorización dada por COFETEL, que el particular interesado avisara que había concluido el procedimiento de instalación para que fuera visitado, entonces, no era ni siquiera una actuación oficiosa de la autoridad, sino era con motivo de una solicitud de un particular para que constatara la autoridad el cumplimiento en la transición a TDT.

De tal manera que en mi concepto no aplica, y excepto por aquella excepción, la jurisprudencia, ésta y otras que en voto particular expresaré por escrito, señalan que deben cumplirse los requisitos para personas morales de entenderse la diligencia con el representante legal, y si no estuviera, dejar un citatorio para el día siguiente entenderse la visita con quien esté presente; cosa sobre la que hay reiterada la jurisprudencia y que me parece en este caso fue incumplido. De tal manera que esta violación para mí hace imposible conceder la posibilidad de imponer una sanción.



A mayor abundamiento, hay un elemento adicional que quiero comentar y sobre el cual sí considero que hay una zona de duda que no quiero, en aras del análisis completo de los asuntos, dejar de mencionar en esta Sesión y es el que tiene que ver con la imputación de violación al 155 y el principio de tipicidad.

Tenemos claro en términos del Tercero Transitorio de la Ley, y de la Ley de la materia, y de la Ley de Procedimiento Administrativo, que las decisiones de COFETEL son válidas, y que siguen existiendo y siguen siendo obligatorias; sin embargo, una cosa es que existan y que sean obligatorias y otra cosa, que sí es muy delicado para el Instituto, es que en todos los casos puedan ser sancionables, y aquí es donde me voy a la tipicidad, el principio de tipicidad en el artículo 155, porque éste dice de manera resumida que las estaciones operarán conforme a los requisitos técnicos fijados por el Instituto.

Los requisitos técnicos que le imputamos, que son válidos y que son obligatorios, sin embargo no fueron fijados por el Instituto, fueron fijados por COFETEL, entonces sí hay una brecha ahí en el principio de tipicidad, que no afirmo que no pudiera llenarse en interpretación administrativa o de Tribunales, pero que me preocupa; es decir, pueden ser válidos los actos de COFETEL y obligatorios, pero pudieran en algunos casos no ser sancionables.

¿Qué es lo que sí habría sido sancionable en mi concepto? Una imputación de violación estrictamente a la autorización, la autorización como acto administrativo válido, exigible, en los hechos y hay referencia, habría sido incumplido y esto me parece que sí, que debió construirse en ese sentido.

Entiendo lo otro, no quiero exagerar el punto, puede llegar a un tema incluso bajo alguna óptica que respetaría, de pretender que estoy sugiriendo una aplicación literal, pero las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, que bien sabemos están sujetas a lo estricto de otro tipo de procedimientos también sancionatorios del poder público, es lo que me obliga a hacer este comentario, de tal manera que en mi concepto aunque lo marco como una zona de duda, me inclino a considerar que la forma de plantear la violación debió haber sido imputar el incumplimiento de la autorización y no del 155, lo cual también referiré en el voto particular que presentaré por escrito.

Sin embargo, lo que me hace concluir el no respaldar el procedimiento, la imposición de sanción, repito y concluyo, tiene que ver con que en mi



concepto sí tenía que haberse respetado el entenderse la diligencia con el representante; si no, estaba dejar citatorio y al día siguiente entenderse con él o con la persona que estuviera presente.

No es óbice mencionar que en procedimientos de verificación llevados a cabo por este Instituto en materia de telecom, no es inusual hacer los citatorios incluso con motivo de visitas a los representantes legales, incluso en las oficinas de la Ciudad de México, y dejarlo abierto para desahogar las diligencias en otros establecimientos.

En ese orden de ideas es que expreso a ustedes, colegas, y para el registro correspondiente, mi voto en contra del proyecto.

Muchas gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Cuevas.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Buenos días a todos.

Yo quisiera manifestar que acompaño el proyecto en los términos que nos han sido presentados, considero que tanto la infracción a cumplir con esta Potencia Radiada Aparente quedó debidamente comprobada; el proyecto explica cómo se obtiene la PRA, la potencia radiada a raíz de una serie de características de la antena y de las pérdidas y las ganancias en potencia, cuestión que es muy importante en el eventual caso de que este asunto sea aprobado y llegue a los juzgadores, al juicio de amparo, que se entienda cómo es que se obtiene este valor que debió reunir el concesionario de 8.74 Kw y no los 3.41 que realmente tenía de potencia su antena.

Entonces, por ese lado en mi opinión, sí se acredita tanto la obligación de esa potencia como la infracción. En mi opinión, en cuanto a todos los actos procesales y derecho de audiencia y el debido proceso, sí se cumplen cabalmente; si bien, en efecto, creo que algunas de las tesis que se invocan quizá no serían aplicables. Para mí el argumento principal es que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 35 y 36, no hay una obligación de hacer una notificación personal para practicar esta visita



de verificación; si la hubiera, entonces sí tendría que entenderse con el representante legal y, en su ausencia, dejar citatorio para volver y practicar la diligencia en presencia de quien esté, pero no encuentro esta exigencia, este requisito, de que la notificación sea personal.

Leí también los demás agravios y defensas que presenta TV Azteca, considero que no son fundados y que en el proyecto se desvirtúan correctamente y, por último, en cuanto a la aplicación de la sanción que se nos propone, que es la mínima, por ciento de los ingresos del concesionario, pues también la encuentro, pues siendo la mínima, ya hemos discutido esto, no hay necesidad de motivarla en cuanto al monto frente al regulado, pero pues sí encuentro adecuada la aplicación que del precepto legal se hace para su cálculo.

Es importante también que quede, es una simple observación, sí me parece importante enfatizar por qué es importante tener esta potencia radiada, digo, hay un requisito, una exigencia objetiva en cuanto al valor que debe alcanzar, pero me parece que abona el explicar por qué como en este caso, que es inferior en más del 50 por ciento a lo que debía de alcanzar, pues es en perjuicio de calidad de servicios, de cobertura, en fin, explicar este concepto de la Potencia Radiada Aparente y por qué hay una razón para exigir un valor específico en esa potencia en relación con la antena, con la potencia de transmisión y la comunicación radial de este tipo de antenas radiodifusoras.

Y eso sería todo, Comisionado.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias Comisionado Presidente.

También para adelantar mi voto en contra del proyecto si bien, como ya lo mencionó el Comisionado Cuevas, está haciendo alusión al 155, donde se definen requisitos técnicos que este Instituto debería establecer. Me voy a referir a lo que es la materia de esta sanción, el cual tiene origen en un documento, un oficio emitido por la Comisión Federal de



Telecomunicaciones, el CFT/D01/STP/2172/12 de fecha 10 de septiembre de 2012, donde la redacción no es nada afortunada desde mi punto de vista y creo que esto pudiera tener consecuencias no solamente en este tema, sino en otros casos.

Se dice aquí que en una propuesta de parámetros que, en su momento hizo el concesionario, dice: "...por lo anterior esta Comisión ha determinado la procedencia de su solicitud, por lo que se le autoriza la instalación, operación y uso temporal del canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico conforme a los siguientes..."; y dice "en condiciones", y ahí es donde creo que no está bien redactado y que puede prestarse a confusiones.

Dice: "...Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los trabajos de instalación y operaciones de prueba, materia de esta autorización, deberán realizarse dentro de un plazo de 240 días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente oficio, con los siguientes parámetros..."; y ahí es donde, entre otras cuestiones, se fija la Potencia Radiada Aparente de 8,740 Kw, a una altura del centro eléctrico de radiación de la antena con respecto al nivel del terreno de 43 metros.

Pero aquí, como está redactado, esto se refiere a operaciones de prueba y no las condiciones con las que posteriormente debía estar operando, no sé si en el momento la COFETEL su intención fue que después del periodo de prueba siguiera operando con estas mismas características, pero no lo define de esa forma, no está claro cuáles con los parámetros que en determinado momento debería estar operando después del periodo de prueba, ya que el primero de las condiciones está ligado a los trabajos de instalación y operaciones de prueba.

Sí es cierto que en el segundo se obliga a darle, después de la conclusión de estos trabajos y de las operaciones de prueba a que se refiere en la condición primera que antecede, deberá comunicarse por escrito a esta autoridad dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se verifique tal circunstancia, solicitando al efecto y en la misma proporción la práctica de la visita de inspección correspondiente.

Supongo yo que tal vez asumiría la COFETEL que esos serían los parámetros que también se debería estar cumpliendo después de este periodo de



prueba, pero para mí no es tan claro; y haciendo un análisis con una fórmula que proporciona la FCC en su sitio web, si nosotros tenemos una Potencia Radiada Aparente de 8,740 watts, a una distancia del contorno o un contorno que está definido por 48 dBu´s, esto nos da una distancia de 33.73 Km. Y si hacemos un ejercicio similar con la potencia con la que se detectó que estaría radiando, que era 3,314.84 watts, esto nos da una distancia de 29.95 Km, es decir, una diferencia de poco más de 4 Km.

Sin embargo, como ya lo manifesté, de la redacción de este oficio, no se desprende que la potencia con la que debería de estar radiando después del periodo de prueba sea la que aquí se especifica, y en el entendido de que bueno, este fue un periodo de transición, y entre otras cosas se buscaban dos situaciones. La primera, debido a la potencia, no hubiera interferencias con otras estaciones, con otros concesionarios o permisionarios que estuvieran haciendo uso de cierta parte del espectro radioeléctrico también para proporcionar sus servicios; y también que se replicara la zona de servicio o la zona de cobertura de la radiodifusora.

Sin embargo, como ya lo expresé, no está claro como está redactado, está redactado como un periodo, algunos parámetros que deberían cumplir en lo que es la operación de prueba, pero no posteriormente.

Entonces, en ese sentido creo que no está claro lo que mandató la Comisión en su momento, por lo tanto me alejo del proyecto.

Gracias Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted Comisionado Fromow.

Gracias, yo quisiera, toca a su servidor fijar posición sobre esta asunto, y quisiera señalar que lo acompaño en sus términos.

Siendo un procedimiento de estricto derecho, me referiría exclusivamente a los argumentos hechos valer en el expediente y en la defensa de los imputados. A mi entender no hay absolutamente ninguna duda de que está plenamente acreditada la violación a lo dispuesto por la autorización y, por tanto, a lo dispuesto por la Ley, y ha lugar a imponer la sanción que propone el proyecto.



Estimo muy importante, y lo hago notar específicamente porque fue un hecho valer por la defensa, el tema de la visita, y estimo muy importante detenerme aquí porque es algo que tiene a mi entender un impacto estratégico, sobre todo por las visitas que en este preciso momento se están llevando a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en los títulos y demás disposiciones, y esa es la razón por la cual quisiera pronunciarme.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo permite expresamente que este tipo de diligencias se lleven a cabo, no necesariamente con los interesados, sino incluso los ocupantes de los establecimientos, eso está previsto expresamente en los artículos 62 a 69, y existe una tesis que se refiere específicamente a esto, que está citada en el proyecto, de Tribunales Colegiados Novena época, en la que se señala expresamente lo siguiente: "...de la interpretación sistemática de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte que las visitas de verificación deban entenderse forzosamente con el interesado, y en caso de no encontrarle, el servidor público al que se encomendó su verificación debe obtener citatorio para que lo espere al día hábil siguiente...".

Por el contrario, el numeral 64 del ordenamiento legal en estudio, establece que tales visitas podrán llevarse a cabo con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objetos de verificación, sin que en el caso tengan aplicación los diversos artículos 35 y 36 de la norma invocada, que prevé la regla desestimada ya que su contenido únicamente aplica para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas y no así a las visitas de verificación.

Estimo importante hacer esa precisión porque, no habiendo hasta este momento alguna certeza, al menos que yo conozca, derivada de esta propia Ley, es importante que la Unidad de Cumplimiento aquí presente, tenga presente las diferentes interpretaciones a que esto pueda dar lugar, sobre todo en el ejercicio de sus funciones diarias de verificaciones, que eventualmente podrían dar lugar a siguientes proyectos que este Pleno tenga que conocer.

A mi entender, y comparto lo expuesto por la tesis y que dice en el proyecto, la diligencia fue apegada a derecho. Me parece que queda claramente acreditada la potencia con la cual se estaba radiando al momento de la



visita; no comparto el argumento señalado por la defensa, de que en ese momento no se midieron otros parámetros, son parte de los mismos parámetros autorizados originalmente a la estación y, como lo dice el propio proyecto, señalar en este momento que incluso esos parámetros sean incorrectos, significaría un incumplimiento adicional dado que estaban expresamente señalados en la autorización original.

Asimismo, comparto que no desvirtúa lo que señala la imputación, el hecho de que no existan mecanismos publicados para llevar a cabo una comprobación de emisiones radioeléctricas, con base en el artículo 295, dado que como lo señala el proyecto, específicamente se refiere a cuestiones relacionadas con el espectro radioeléctrico y no con la potencia al amparo de la cual se encuentra operando la estación.

En suma, me parece que se encuentra claramente acreditado en el proyecto y en el expediente el incumplimiento.

Y una reflexión, si bien no es parte de lo señalado por la defensa, y siendo este un procedimiento de estricto derecho, no debiera ser parte de los razonamientos, a mi entender, de este Pleno, me parece que sí, y comparto con el Comisionado Cuevas, la lectura que podría remitir el artículo 155, en el sentido de que no había una tipicidad estrictamente relacionada con las cuestiones de los parámetros del IFT.

Sin embargo, se desprende clarísimamente a mi entender, tanto de la reforma constitucional, como de la reforma legal, como de la Ley, que la intención legislativa es precisamente darle esa fuerza, y no una fuerza menor, a todos los actos previos que por mandato constitucional, continúan en vigor y me pareció importante también hacer esta precisión.

Yo, por lo señalado, acompaño en sus términos el proyecto, se está imponiendo además la sanción mínima, porque coincido en que no hay ningún elemento que permita imponer una sanción mayor, por cuestiones de gravedad o aquellas que nos obliga la ley a sancionar; no es grato imponer una sanción de este tamaño, por este tipo de cuestiones, pero me parece que en este caso es ineludible.

Muchas gracias.

Y sin más, someto. Si Comisionado Adolfo Cuevas.



Comisionado Adolfo Cuevas Teja: En relación con el punto que usted mencionaba y para orientar a la Unidad en actuaciones futuras, como usted acertadamente recomienda, le pido a la Unidad revisar la Tesis de la Décima Época, con número de registro 2010/568, 2010/568, cuyo rubro dice: "...orden de verificación en materia administrativa, la sustentada en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe cumplir tanto los requisitos contenidos en ese precepto como los señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativos a formalidades prescritas para los cateos..."; donde ciertamente se incluye el tema de estar dirigida a persona cierta.

Temas delicados, yo creo que hay que seguir revisando estos temas, hay varios puntos que aquí se tocaron que son relevantes, y aprovechar la presencia del destacado abogado, Carlos Hernández, para ir afinando los criterios de este Pleno.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado.

Efectivamente, sugiero se revise, es parte del quehacer diario, que eventualmente llevará a proyectos que se someterán a consideración de este Pleno y entre mejor exista la constitución de criterio, pues mejor para su próxima resolución; valorar incluso si es procedente presentar una contradicción de tesis para tener mayor certidumbre por parte de nuestros Tribunales.

Someto a su aprobación el asunto listado bajo el numeral III.1, en los términos en que ha sido presentado por la Unidad de Cumplimiento.

Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta de los votos a favor de la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada, el Comisionado Presidente y la Comisionada Estavillo.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: ¿En contra?



Lic. Juan José Crispín Borbolla: Dos votos en contra, del Comisionado Fromow y el Comisionado Cuevas, quien manifiesta voto particular, del cual estaremos esperándole.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Pues no habiendo otro asunto que tratar, damos por concluida la Sesión, muchas gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias Presidente.

00000

